

dase, respecto a la importancia relativa de la economía de los países que aspiraban a ingresar en el Banco Interamericano de Desarrollo, una proporción meramente equitativa, sino que los factores anteriormente aludidos justificaban un esfuerzo particularmente intenso. Al efecto, los acuerdos del Consejo de Ministros de catorce de septiembre de mil novecientos setenta y tres y seis de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro autorizaron, en principio, al Ministro de Hacienda para negociar el ingreso de España, fijando su participación, en concepto de suscripción de capital interregional y de contribución al Fondo para Operaciones Especiales, en un máximo de ciento veintitrés millones doscientos mil dólares de los Estados Unidos, del peso y ley en vigencia de acuerdo con la variación de la paridad de esta moneda en dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y tres.

Fruto de estas negociaciones fue la Declaración de Madrid de diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, en la que los representantes de los Gobiernos de los países extrarregionales expresaron su determinación de pedir a sus respectivos poderes legislativos, tan pronto como fuese posible y a partir de la fecha de dicha Declaración, que autoricen el ingreso de sus Estados en calidad de miembros. Esto implica que, sin esperar a que la modificación del Convenio Constitutivo entre en vigor formalmente, los países extrarregionales deben acelerar todos sus trámites constitucionales con objeto de presentar los instrumentos de ratificación de su ingreso tan pronto como la mencionada modificación adquiera vigencia.

En su virtud, y de conformidad con la Ley aprobada por las Cortes Españolas, vengo en sancionar:

Artículo primero.—Se aprueba la participación de España en el Banco Interamericano de Desarrollo, cuyo Convenio Constitutivo se decidió modificar por Resolución de su Consejo de Gobernadores de fecha veintinueve de mayo de mil novecientos setenta y cinco. El Convenio Constitutivo modificado está actualmente sometido a la ratificación de los distintos países interesados.

Artículo segundo.—La participación inicial de España en el capital interregional del Banco Interamericano de Desarrollo será de sesenta y un millones quinientos noventa y cinco mil ochocientos ochenta y seis dólares de los Estados Unidos, del peso y ley en vigencia de acuerdo con la variación de la paridad de esta moneda en dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y tres (equivalentes a cincuenta y un millones sesenta mil dólares de los Estados Unidos del peso y ley en vigencia en uno de enero de mil novecientos cincuenta y nueve). Del importe total de la participación inicial, diez millones ciento cincuenta y siete mil cuatrocientos diez dólares corresponden al capital interregional pagadero en efectivo, y cincuenta y un millones cuatrocientos treinta y ocho mil cuatrocientos setenta y seis dólares, a capital interregional exigible de acuerdo con el Artículo II A, Sección tres, c), del citado Convenio Constitutivo.

La suscripción del capital interregional se efectuará en los términos y condiciones previstos en la Sección dos de la Resolución del Consejo de Gobernadores del Banco Interamericano de Desarrollo sobre «Normas Generales para la Admisión de Países Extrarregionales como Miembros del Banco».

El Gobierno necesitará enviar a las Cortes, para su aprobación, un nuevo Proyecto de Ley para el supuesto de que trate de ampliarse la participación inicial de España en el capital interregional del Banco Interamericano de Desarrollo.

Artículo tercero.—España participará en el Fondo para Operaciones Especiales del Banco Interamericano de Desarrollo con la suma de sesenta y un millones quinientos noventa y cinco mil ochocientos ochenta y seis dólares de los Estados Unidos, del peso y ley en vigencia de acuerdo con la variación de la paridad de esta moneda en dieciocho de octubre de mil novecientos setenta y tres. Esta participación se efectuará en los términos y condiciones que se estipulan en la Sección tres de la Resolución a que hace referencia el artículo anterior.

Artículo cuarto.—Se autoriza al Banco de España, de conformidad con el contenido del Decreto dos mil setecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta y nueve, de catorce de noviembre, para aplicar, sobre una base libremente convertible, las pesetas que sean necesarias para el pago de las mencionadas aportaciones.

Artículo quinto.—Se designa al Banco de España como depositario de las disponibilidades en pesetas y otros activos del Banco Interamericano de Desarrollo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo XIV, Sección cuatro, del Convenio Constitutivo del Banco Interamericano de Desarrollo.

Artículo sexto.—Se autoriza a los Ministerios de Hacienda y de Asuntos Exteriores para adoptar cuantas medidas sean precisas para la ejecución de lo que dispone la presente Ley.

Artículo séptimo.—Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a catorce de junio de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Presidente de las Cortes Españolas,
TORCUATO FERNANDEZ-MIRANDA Y HEVIA

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

11504

ORDEN de 5 de junio de 1976 por la que se establecen autorizaciones de uso múltiple para la entrada y salida de vehículos extranjeros en España.

Ilustrísimo señor:

Los transportes internacionales por carretera están regulados en desarrollo del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por el Decreto de 17 de noviembre de 1950 que, en su artículo primero, señala que los vehículos que realicen servicios internacionales de transportes de mercancías de carácter discrecional estarán subordinados a la presentación ante la Aduana de la autorización que se determine por el Ministerio de Obras Públicas.

Como consecuencia de lo anterior, todos los transportes de mercancías realizados con vehículos de otros países, con destino o procedentes del extranjero, precisan la oportuna autorización del Ministerio de Obras Públicas para efectuarlos, salvo que por la clase de mercancías, características del vehículo, o procedencia del transporte estén expresamente exceptuados de dicha exigencia, conforme a la Orden ministerial de 18 de diciembre de 1974.

Las autorizaciones que se vienen otorgando son, con carácter general, salvo los viajes a la Zona Corta francesa y portuguesa, y los multinacionales, para un solo viaje de ida y vuelta. Ahora bien, debido al incremento considerable experimentado estos últimos años en el tráfico internacional de mercancías, se hace preciso agilizar la expedición de las mismas, y dar facilidades a los transportistas aceptando y adoptando la norma ya establecida en otros países de que se puedan expedir, en determinados casos, autorizaciones temporales, valederas para realizar varios viajes durante el plazo de su vigencia.

En su virtud, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º A partir del 1 de julio de 1976 las entradas y salidas de España en vehículos extranjeros que realicen servicios discrecionales de mercancías, sujetos al régimen de autorización previa, podrán ser objeto, siempre bajo régimen de reciprocidad de autorizaciones temporales, para realizar varios viajes durante su plazo de vigencia, que caducará el último día del año dentro del cual se ha expedido.

Art. 2.º La Dirección General de Transportes Terrestres expedirá las autorizaciones a que se refiere el artículo anterior, conforme al modelo que se aprueba como anexo de esta Orden, y determinará, en régimen de reciprocidad, los países a cuyos vehículos sea aplicable el régimen de autorizaciones temporales de uso múltiple.

Art. 3.º Se faculta a la Dirección General para dictar cuantas resoluciones sean precisas para la ejecución de lo dispuesto en esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 5 de junio de 1976.

VALDES Y GONZALEZ ROLDAN

Ilmo. Sr. Director general de Transportes Terrestres.



Pais que otorga la autorizaci3n
Etat qui attribue l'autorisation



MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS
DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTES TERRESTRES

AUTORIZACION TEMPORAL
AUTORISATION A TEMPS

AUTORIZACION FLT⁽¹⁾ N^o 00000
Autorisation

PARA TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA
Pour le transport international de marchandises par route (2)

La presente autorizaci3n habilita
La presente autorisation habilite

(Nombre o raz3n social del transportista y domicilio)
(Nom ou raison sociale du transporteur et adresse complète)

para efectuar transportes internacionales de mercancías
à effectuer des transports internationaux de marchandises

entre y
entre et

en tránsito
en transit

por medio de un vehiculo aislado, de un vehiculo articulado, o de un tren de carretera
au moyen d'un vehicule isolé ou d'un ensemble de vehicules couplés

La presente autorizaci3n es válida del al
La présente autorisation est valable du au

Limitaciones eventuales
Limitations éventuelles

Expedida en el
Délivrée à le

POR LA DIRECCION GENERAL,
Pour la Direction Générale

Firma y sello del organismo que expide la autorizaci3n
Signature et cachet de l'organisme qui délivre l'autorisation
Pais en que está matriculado el vehiculo
Etat où le véhicule est immatriculé

(1) Siglas correspondientes a cada uno de los países.
(2) La autorizaci3n es bilingüe: español y el idioma del país de matriculaci3n del vehiculo.
(3) La autorizaci3n irá acompañada del carné de relaci3n de características.